

PROYECTO DE LEY

Texto facilitado por los firmantes del proyecto. Debe tenerse en cuenta que solamente podrá ser tenido por auténtico el texto publicado en el respectivo Trámite Parlamentario, editado por la Imprenta del Congreso de la Nación.

N° de Expediente	3821-D-2004
Trámite Parlamentario	080 (25/06/2004)
Firmantes	PUIG DE STUBRIN, LILIA. - NEGRI, MARIO RAUL.
Giro a Comisiones	ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Modificase el artículo 53, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 53: *Convocatoria.* El Poder Ejecutivo nacional convocará a elecciones nacionales en todo el territorio de la república en una única fecha.

Art. 2° - Modificase el artículo 54, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 54: *Fecha y forma.* Las elecciones a presidente y vicepresidente, a diputados nacionales y a senadores nacionales deberán realizarse en forma conjunta el 30 de octubre del año de renovación de autoridades, debiendo en consecuencia el Poder Ejecutivo nacional decretar a tal efecto feriado nacional.

El decreto de convocatoria expresará:

1. Clase y números de cargos a elegir.
2. Número de candidatos por los que puede votar el elector.
3. Indicación del sistema electoral aplicable.

Para el caso de que las autoridades provinciales y/o municipales si correspondiere unifiquen el calendario electoral en la fecha establecida en el párrafo primero, se deberá utilizar boletas separadas de distinto color a las correspondientes a las autoridades nacionales.

Art. 3° - Modificase El artículo 148, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 148: El presidente y vicepresidente de la Nación serán elegidos simultánea y directamente, por el pueblo de la Nación, con arreglo al sistema de doble vuelta, a cuyo fin el territorio nacional constituye un único distrito.

La convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de noventa días antes del 30 de octubre del año que corresponda a la conclusión del mandato del presidente y vicepresidente en ejercicio.

La convocatoria comprenderá la eventual segunda vuelta dentro de los treinta días de celebrada la primera.

Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos.

Art. 4° - Modificase el artículo 156, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 156: Los senadores nacionales por las provincias y la ciudad de Buenos Aires se

elegirán en forma directa por el pueblo de las mismas, que se consideran a este fin como distritos electorales. La elección será convocada juntamente con la de diputados nacionales y de presidente y vicepresidente si correspondiere en la fecha indicado en el artículo 54.

Cada elector votará por una lista oficializada con dos candidatos titulares y dos suplentes.

Art. 5º - Modifícase el artículo 163, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 163: En las convocatorias que efectúe el Poder Ejecutivo nacional de cada distrito electoral se fijará el número de diputados nacionales, titulares y suplentes. A estos fines se establecerá el número de suplentes que a continuación se expresa:

- Cuando se elijan 2 titulares: 2 suplentes.
- Cuando se elijan de 3 a 5 titulares: 3 suplentes.
- Cuando se elijan 6 y 7 titulares: 4 suplentes.
- Cuando se elijan 8 titulares: 5 suplentes.
- Cuando se elijan 9 y 10 titulares: 6 suplentes.
- Cuando se elijan de 11 a 20 titulares: 8 suplentes.
- Cuando se elijan 21 titulares o más: 10 suplentes.

Art. 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lilya J. G. Puig de Stubrin. - Mario R. Negri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la creencia de que es necesario introducir mayores certidumbres en la dinámica de los procesos electorales de nuestro país venimos a presentar la reforma del calendario electoral con el fin de colaborar en la igualdad de oportunidades de los partidos políticos en la competencia electoral. Creemos que la fecha de la convocatoria a las elecciones debe dejar de ser un recurso político para quienes ejercen el gobierno en las jurisdicciones provinciales y, además, que es necesario devolver a las elecciones de diputados nacionales la dimensión federal que debe caracterizarlas.

La Argentina moderna no ha logrado resolver la cuestión federal. Como ocurriera en el siglo XIX no está claro en nuestro país la diferencia entre lo federal y lo provincial como tampoco aparece demasiado clara la distinción entre el mandato imperativo y el representativo. Pareciera que existe una creencia arraigada de que los diputados nacionales responden a la voluntad de quienes ejercen las funciones de gobierno provincial y que deben votar en el sentido que quienes allí gobiernan lo indican. Ello no es así, conforme al sentido constitucional de la representación nacional que ejercen los diputados nacionales quienes deben estar comprometidos en el cumplimiento de los mandatos constitucionales para todos los habitantes del país con independencia del distrito donde se origina su mandato. Los problemas federales del desarrollo humano son responsabilidad de todos los diputados nacionales. Cuando se convoca a elecciones de renovación de la Cámara de Diputados la agenda pública debe ser la federal. No se debe seguir favoreciendo la creencia equívoca que la elección de diputados nacionales es el momento de constitución de una especie de mandato imperativo entre quien gobierna el distrito electoral y quienes han de ser elegidos. Si bien esta es una cuestión difícil, arraigada en una tradición confederalista y caudillista, creemos que debemos empezar a deshacer las reglas que llevan a confundir la naturaleza de los mandatos que se ejercen en los distintos niveles jurisdiccionales. Si la elección de representantes nacionales se independiza de las provinciales y municipales habremos ayudado a retomar la reflexión colectiva sobre el futuro de todos los argentinos. Hoy no hay instancias claras y precisas para hacerlo.

De más está decir la importancia que tiene que las elecciones a diputados nacionales, y en su caso de los senadores nacionales, cuando corresponda según la renovación, se realicen en la misma fecha y que no sea motivo de ensayos de ingeniería electoral que se utilizan en los distritos electorales por habersele delegado una competencia que es propia del Estado nacional, en contra de los más elementales principios de transparencia política, alterando los derechos electorales del ciudadano. Además, la fecha única garantiza la democratización de los partidos políticos, que también deberán tener fechas de elecciones internas que acompañen este calendario, mejorando de esta forma la convivencia política de los sectores internos de los partidos, que tendrán reglas establecidas con calendarios electorales internos y generales debidamente conocidos, evitando prácticas que impidan la amplia participación y mejoren el sistema de selección de las candidaturas que fortalezcan el principio de la representación.

El Código Electoral de la Nación fue modificado en reiteradas oportunidades pero no se incorporó fechas de elecciones, sino simplemente establecía los plazos de convocatorias a las mismas.

Consideramos que por tratarse de elecciones nacionales es competencia del gobierno nacional establecer las fechas en que se realizarán las elecciones de todas las autoridades nacionales y además, entendemos que las mismas deben realizarse el mismo día. De esta forma se evitará la dispersión del calendario y se brindará mayor transparencia a la selección de las candidaturas.

Queremos destacar que es bueno separar los actos electorales que permitan que las autoridades locales y nacionales puedan responder a las expectativas de los electores: publicitando las plataformas electorales, y evitando confundirse en propuestas que no son de su competencia.

Pero en la hipótesis de realizarse elecciones de los distintos entes territoriales, nacionales, provinciales y municipales, corresponde evitar confusiones con boletas de un mismo color y sin distinción de estamentos, por ello proponemos la utilización de colores diferentes y boletas separadas.

No podemos dejar de señalar su encuadre constitucional, ya que la fecha seleccionada en el proyecto de ley, permite la realización de la doble vuelta que exige la Constitución Nacional para las fórmulas que no alcancen el porcentaje que establece el artículo 97, pero además permite garantizar la gobernabilidad que los constituyentes del 94 propusieron en el artículo 95 del citado plexo normativo, tendente a evitar, que la compulsa electora impida la conclusión del mandato.

El cuerpo electoral, cuya soberanía no debe declamarse, sino que se debe garantizar tiene que gozar de la independencia necesaria que impida la manipulación de voluntades, y además que genera la certeza que precisa la norma electoral en materia de transparencia y de límites en el tiempo a las campañas políticas. Ello permitirá en definitiva, que el tribunal electoral ponga el énfasis necesario y la aplicación de las sanciones a quienes utilicen campañas electorales que se prolongan más allá de lo que permite la ley, y podrá también resolver el control de los fondos utilizados por los partidos políticos, terminando con la incertidumbre de estos en los plazos que recibirán los fondos del Estado asignados por ley.

Esto último es de mucha importancia, atento a que la jurisprudencia de la Cámara Electoral en las últimas elecciones presidenciales ha mostrado la falencia de los partidos políticos en brindar en tiempo y forma la utilización de los fondos y su asignación.

Lilya J. G. Puig de Stubrin. - Mario R. Negri.

-A la Comisión de Asuntos Constitucionales.